



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

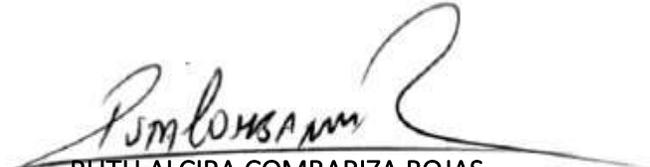
SALA ÚNICA

EDICTO No. 049

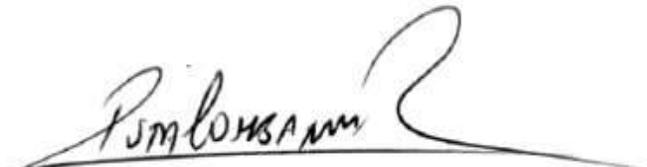
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 26 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2017 00399 01.

DEMANDANTE(S) : MÓNICA BOLÍVAR CARDOZO.
DEMANDADO(S) : CONCITOP S.A.S., Y OTROS.
FECHA SENTENCIA : MAYO 26 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 27/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 27/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 113

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso ordinario laboral, siendo demandante MÓNICA BOLIVAR CARDOZO en contra de CONCITOP SAS Y OTROS, el cual fue aprobado por todos los Magistrados que conforman la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201700399 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	MÓNICA BOLÍVAR CARDOSO
DEMANDADO:	CONCITOP S.A.S. y Otros
APROBACION:	Acta 113
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo Municipio de Duitama contra la sentencia del 04 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Mónica Bolívar Cardoso, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Construcciones Civiles y Topográficas “Concitol SAS y José Guillermo Galán Gómez integrantes del Consorcio Intervención 2014 y solidariamente al municipio de Duitama, llamando en garantía a la Aseguradora de Confianza S.A. con la finalidad de que, se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre Consorcio Intervención 2014 representado y conformado por Construcciones Civiles y Topográficas “Concitol SAS” y José Guillermo Galán Gómez, como parte empleadora y Mónica Bolívar Cardoso como trabajadora desde el 01 de agosto de 2016 al 23 de septiembre del mismo año y en consecuencia, se condenara a los demandados Construcciones Civiles y Topográficas “ConcitolSAS” y José Guillermo Galán Gómez

integrantes del “Consortio Intervención 2014” y solidariamente al Municipio de Duitama, a pagar a esta última las acreencias laborales a que hubiere lugar.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que entre el Municipio de Duitama representado legalmente por su Alcalde y el Consortio Intervención 2014, el cual se integra por “Construcciones Civiles y Topográfica “Consitop S.A.S.” persona jurídica de derecho privado y José Guillermo Galán Gómez, como persona natural, se suscribió contrato de obra, con número COP-20150003, el 27 de febrero de 2015.

1.1.2. Que el contrato de obra pública tuvo como objeto: "contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste las obras de infraestructura en la ciudad de Duitama Boyacá, construcción y adecuación de andenes sobre la carrera 16 y 16 A en la zona centro del municipio de Duitama Boyacá".

1.1.3. Que para la ejecución del citado contrato, el Consortio Intervención 2014, empleó a Mónica Bolívar Cardoso.

1.1.4. Que el 01 de agosto de 2016 se suscribió contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, entre Mónica Bolívar Cardoso como trabajadora y el Consortio Intervención 2014, como empleador.

1.1.5. Que el contrato de trabajo se extendió desde el 01 de agosto de 2016 hasta el día 13 de septiembre del mismo año.

1.1.6. Que la labor a desempeñar por la demandante, era la de residente de Obra dentro del contrato COP-20150003 y las funciones se encuentran estipuladas en el contrato individual de trabajo a término fijo que se anexa con el escrito de demanda.

1.1.7. Que Mónica Bolívar Cardoso, ejecutó su labor de manera personal, atendiendo las órdenes de su empleador y cumpliendo un horario de trabajo.

1.1.8. Que el horario de trabajo era de lunes a viernes, de 07:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:30 p.m. a 07:30 p.m. y los sábados de 07:00 a.m. a 01:00 p.m.

1.1.9. Que como salario mensual se pactó en un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1'500.000,00) más setecientos mil pesos (\$700.000,00) de auxilio de transporte y alimentación establecido para dicha anualidad.

1.1.10. Que “Construcciones Civiles y Topográfica “Concitol S.A.S.” y José Guillermo Galán Gómez Integrantes del “Consortio Intervención 2014”, suscribió póliza de seguro GU109903 a favor del Municipio de Duitama, para garantizar los pagos por acreencias laborales.

1.1.11. Que “Construcciones Civiles y Topográfica “Concitol S.A.S.” persona jurídica de derecho privado y José Guillermo Galán Gómez, integrantes del Consortio Intervención 2014, hasta la fecha no han pagado salarios ni prestaciones sociales, correspondientes a la relación laboral alegada.

1.1.12. Que convocó ante el ministerio del trabajo a audiencia de conciliación a “Construcciones Civiles y Topográficas Concitol SAS” y José Guillermo Galán Gómez como integrantes y representantes del “Consortio Intervención 2014”, solicitando el pago de sus salarios y prestaciones sociales, pero estos no acudieron a la audiencia ni justificaron su inasistencia.

1.1.13. Que el Municipio de Duitama es el beneficiario de la obra contratada por “Construcciones Civiles y Topográficas Consitol SAS” y José Guillermo Galán Gómez como integrantes y representantes del “Consortio Intervención 2014”.

1.1.14. Que las actividades desarrolladas por la demandante durante la ejecución del contrato de obra pública No. COP-20150003, celebrado entre

el municipio de Duitama y el “Consortio Intervención 2014”, corresponden a la realización de una obra que demanda el progreso social como lo es el mejoramiento y recuperación de espacios públicos y andenes.

1.1.15. Que el Municipio de Duitama a pesar de haber sido requerido a través de derecho de petición ha incumplido su deber de garantizar el cumplimiento del contrato y pagos salariales.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó:

Se declarara la existencia de un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año suscrito entre “Consortio Intervención 2014” representado y conformado por “Construcciones Civiles y Topográficas Concitop SAS” y José Guillermo Galán Gómez, como parte empleadora y Mónica Bolívar Cardoso como trabajadora; que el contrato de trabajo celebrado terminó unilateralmente y sin justa causa por falta de pago por la parte empleadora; que la existencia de la póliza GU 109903 de responsabilidad que garantiza el pago de acreencias laborales por parte del “Consortio Intervención 2014” representado y conformado por “Construcciones Civiles y Topográficas Concitop S.A.S.” y José Guillermo Galán Gómez, en favor del municipio de Duitama, que el Municipio de Duitama como beneficiario de la obra, es solidariamente responsable de las obligaciones laborales adeudadas por los demandados como beneficiario del trabajo o dueño de la obra, junto con sus indemnizaciones a Mónica Bolívar Cardoso, según lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a los demandados “Construcciones Civiles y Topográficas Concitop S.A.S.” y José Guillermo Galán Gómez Integrantes del “Consortio Intervención 2014” y Municipio de Duitama como obligado solidario, según las disposiciones del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, a pagar en favor de la demandante los salarios insolutos debidos, al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, subsidio de alimentación, al pago de la indemnización por despido sin justa

causa, al pago de la indemnización moratoria, al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, al pago de costas.

1.4. Trámite:

Por auto del 07 de diciembre del 2017 la demanda fue admitida, ordenándose notificar dicho proveído a los demandados como a la llamada en garantía y, a su vez, corriéndoseles traslado del líbello introductorio.

1.4.1. La llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza:

El apoderado judicial de la llamada en garantía contestó la demanda, manifestando oponerse a que su prohijada se viera obligada a responder *“en caso de una eventual condena en contra de las demandadas”*.

En igual sentido, señaló oponerse a que su representada responda por conceptos que no forman parte de la cobertura de la póliza, afirmando que la misma no cubre indemnizaciones de otro tipo como es el caso de las indemnizaciones moratorias, así como tampoco la indemnización de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo; propuso como excepciones: *falta de legitimación del demandante para llamar en garantía a Confianza S.A., ausencia de cobertura de la indemnización moratoria así como de cualquier otra indemnización diferente a la del despido sin justa causa (art. 64 CST), inexistencia de solidaridad entre Garantizado y Asegurado – Consecuente Absolución de la Aseguradora e Inexigibilidad del Contrato de Seguro, Ausencia de Cobertura de Prestaciones Laborales de Tipo extralegal y la genérica.*

1.4.2. El demandado Construcciones Civiles y Topográficas “Concitol S.A.S.”:

El apoderado judicial del demandado “Construcciones Civiles Y Topográficas Consitol S.A.S.” contestó la demanda, quien en el escrito de contestación no negó la existencia de la relación laboral, no obstante, sostuvo que la

misma terminó por expiración del plazo pactado y que en el periodo de prueba cualquiera de las partes podía dar por terminado el contrato de trabajo, sin la exigencia de indemnización. Propuso como excepciones: *compromiso o cláusula compromisoria y caso fortuito y fuerza mayor.*

1.4.2. El demandado municipio de Duitama:

El municipio demandando a través de apoderada judicial contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues sostuvo que las mismas carecen de sustento fáctico y legal.

Señaló además que, el municipio de Duitama no tuvo ninguna clase de vínculo contractual que deba declararse, así como tampoco tenía obligaciones recíprocas para con la demandante a las que se hayan comprometido a cumplir, por lo que al no existir relación contractual alguna no podría dar por terminado el contrato, manifestando desconocer la existencia de un contrato laboral entre el “Consortio Intervención 2014” y la demandante.

Propuso como excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de solidaridad y pago de obligaciones por parte del contratista.*

Finalmente, llamó en garantía a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. o Aseguradora Confianza S.A., la cual alegó en su defensa lo manifestado en anteriormente.

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 24 de febrero de 2022 se profirió sentencia, la que declaró:

1.5.1.1. La existencia de un contrato de trabajo escrito y a término fijo entre Mónica Bolívar Cardoso en calidad de ex-trabajadora y la sociedad Consitop construcciones civiles y Topográficas SAS y José Guillermo Galán Gómez

quienes conforman el “Consortio Intervención 2014” en calidad de ex empleadores, con vigencia del 1 de agosto y hasta el 13 de septiembre de 2016, el cual finalizó por el vencimiento del término pactado.

1.5.2. En consecuencia, **condenó:**

1.5.2.1. Solidariamente a los demandados “Concitol Construcciones Civiles y Topográficas SAS” y José Guillermo Galán Gómez, quienes conforman el “Consortio Intervención 2014” a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

1.5.2.1.1 Los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo al que este afiliada la demandante que no se hubieren efectuado durante el lapso comprendido entre el 1 de agosto y hasta el 13 de septiembre de 2016, para lo cual se tendrá como IBC la suma de \$1'500.000,00 realizándose el pago con el respectivo cálculo actuarial que para el efecto se realice, obtención del cálculo actuarial y pago que debe realizar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

1.5.2.2. Las costas del proceso en el 50% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00.

1.5.2.3. Declaró solidariamente responsable de las condenas impuestas a la demandada Municipio de Duitama.

1.5.2.4. Declaró probada la excepción denominada inexigibilidad del contrato de seguro, propuesta por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza. En consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas en esta demanda.

Condenó en costas a la demandante Mónica Bolívar Cardoso y a favor de la llamada en garantía “Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza”. Como agencias en derecho fijó el valor de \$400.000,00, de conformidad con el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del CSJ,

cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

1.5.2.5. Negó las demás pretensiones de la demanda.

1.5.2.6. Como la sentencia proferida es desfavorable al Municipio de Duitama, se ordenó enviar en consulta ante este Tribunal, así fuere apelada la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.5.3. La decisión de primera instancia se argumentó en que:

Inicialmente, señaló el Despacho que no era objeto de discusión que entre la demandante y los demandados integrantes del consorcio intervención 2014, existió un contrato de trabajo a término fijo con extremos del 01 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2016, para desarrollar las funciones de residente de obra devengando como remuneración o salario la suma de \$1'500.000 pesos y \$700.000 mil pesos por concepto de auxilio de transporte y alimentación, ello por cuanto los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 9 fueron aceptados estos aspectos por los demandados y, por lo tanto, excluidos del debate probatorio, es decir, los extremos de la relación laboral fueron aceptados en la demanda, la contestación y la fijación del litigio entre el 01 de agosto al 13 de septiembre de 2016, por lo que señaló que, el Despacho no podría salirse de esos extremos de la relación laboral, pues de hacerlo violaría el principio de congruencia que consagra el artículo 281 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el juzgado de primera instancia al analizar las circunstancias que rodearon la **finalización del vínculo laboral** concluyó que, conforme lo pactado en el contrato de trabajo a término fijo, se tenía que en el mismo se pactó el termino en el cual se ejecutaría el contrato de trabajo, esto es hasta el 13 de septiembre de 2016, fecha final de la cual la demandante tenía conocimiento que la relación laboral finalizaría, manifestando el Despacho que más aún si se tenía en cuenta el parágrafo de la cláusula octava del contrato de trabajo en el cual se fijó por las partes que el contrato no sería

renovado y que en caso de existir una prórroga la misma debería constar por escrito, lo cual enfatizó no obra en este proceso, por lo que reiteró este fue el extremo final que se pretendió en los hechos de la demanda y pretensiones sin que haya existido controversia al respecto, conforme se fijó el litigio, por ello manifestó que el Despacho no podía salirse de esos extremos que se estaban pretendiendo en la demanda, pues sería nugatorio del debido proceso y el principio de controversia que debe existir entre los hechos planteados, pretensiones y la sentencia; por lo que así las cosas, declaró que el contrato de trabajo feneció por el vencimiento del plazo pactado entre las partes (Flo. 52 a 56).

En cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante por parte de los demandados, expresó el despacho de primera instancia, que conforme el interrogatorio de parte absuelto por Mónica Bolívar, se evidenciaba que en efecto el pago de salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y el auxilio de transporte y alimentación, según los extremos de la relación laboral pretendidos en la demanda del 01 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2016, le fue cancelados a la demandante conforme lo aceptado y confesado por la misma al absolver el interrogatorio de parte, quien señaló que recibió la suma de \$5'662.725,00 lo cual señaló se encuentra ajustado a derecho porque al realizar las operaciones matemáticas por concepto de liquidaciones de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, corresponderían a la suma de \$3'603.818,00 y la demandada canceló el valor de \$5'662.725,00 esto es una suma superior a la que le correspondería por estos conceptos.

Por lo anterior, manifestó que las pretensiones de condena 1 a 8 de la demanda relacionadas con el pago de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte y alimentación, se negaban.

Respecto a la pretensión novena relacionada con la indemnización por despido sin justa causa, afirmó que la misma no tenía vocación de

prosperidad, por cuanto conforme quedó estudiado en el acápite pertinente, la relación laboral finalizó por el fenecimiento del término pactado.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló el que en el presente asunto no se generó una mala fe patronal en el resultado del pago de las acreencias laborales de la demandante, pues sostuvo que una vez finalizado el vínculo laboral el 13 de septiembre de 2016, se realizó por los demandados la liquidación final de prestaciones sociales y salarios debidos (folio 174), el cual reiteró se encuentra ajustado a derecho, pues señaló que incluso se realizó por un mayor valor al que le correspondía a la demandante; así mismo, señaló que de buena fe y con el ánimo de cancelar las prestaciones sociales a la demandante, se suscribió una cesión de derechos financieros y económicos para que de las sumas adeudadas por el municipio de Duitama, se procediera a cancelar a la demandante sus prestaciones y salarios adeudados; por ello concluyó que los demandados no obraron de mala fe, motivo por el cual no estaba llamada a prosperar la indemnización moratoria.

Frente a la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la misma fue negada bajo el argumento de que como la relación laboral feneció antes de que surgiera la obligación de los demandados de consignar en un fondo de cesantías, no era procedente que saliera avante la misma.

En relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante la vigencia de la relación laboral, accedió a la misma, señalando que debían realizar los mismos al fondo al cual se encontrara afiliada la demandante tomando como ingreso base de cotización la suma de \$1'500.000,00 que era el salario devengado por la demandante durante la vigencia de la relación laboral pretendida y aceptada entre el 1 de agosto y el 13 de septiembre de 2016, toda vez que, no obra prueba de que se hayan pagado los aportes durante la vigencia de la relación laboral.

De otra parte, en lo concerniente a la solidaridad pretendida por la demandante, señaló que la entidad suplicada municipio de Duitama, es

solidariamente responsable de las condenas reconocidas en la sentencia, como quiera que conforme lo aceptado por las partes respecto a los hechos 1 y 3, la demandante Mónica Bolívar Cardozo contratada por “Concitol S.A.S.” y José Guillermo Galán Gómez integrantes del “Consortio Intervención 2014”, para desarrollar las funciones de residente de obra en el contrato de obra pública COP20150003 que se suscribió con el municipio de Duitama, motivo por el cual los servicios prestados por la demandante en favor de los contratistas independientes cubrían una necesidad propia del beneficiario que en este caso es el municipio de Duitama, quien tiene el deber legal y constitucional de satisfacer las necesidades de la comunidad, lo que se materializa a través de la realización de obras públicas, que fue lo que hizo el contratista donde la demandante prestaba sus servicios, pues lo cierto es que la demandante en el año 2016 prestó unos servicios personales que beneficiarían directamente a la demandada en solidaridad; por lo anterior, concluyó que la demanda municipio de Duitama, es solidariamente responsable de las condenas impuestas en la sentencia a los demandados “Concitol S.A.S.” y José Guillermo Galán Gómez integrantes del “Consortio Intervención 2014”.

Finalmente, en cuanto a si la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A., debía responder por alguna condena impuesta en la sentencia en contra del municipio de Duitama, manifestó que dicha aseguradora no estaba llamada a responder, pues del estudio del proceso se podía evidenciar que la condena giraba en torno a los aportes a la seguridad social que no se hubiesen realizado a la demandante durante la vigencia del vínculo laboral, amparo que no cubren las pólizas suscritas por las partes, pues se iteró que las mismas solamente amparaban los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y no los aportes a la seguridad social en pensión.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandado en solidaridad Municipio de Duitama, interpuso recurso de apelación, se pronunció respecto de la condena impuesta del pago de los aportes al

sistema de seguridad social, señalando que en atención al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se es solidariamente responsable por los salarios, prestaciones e indemnizaciones, excluyendo totalmente el pago de Seguridad Social, por ello, manifestó que no estaban llamados a responder solidariamente en este sentido por el pago de Seguridad Social.

1.7. Alegaciones en segunda instancia:

Atendiendo al informe secretarial del 16 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la Sala, que, transcurrido el término de traslado para alegar por escrito, las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada a través de su respectiva apoderada judicial, y el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la primera instancia, surtiéndose esta última respecto al Municipio de Duitama, ya que la decisión fue adversa a sus pretensiones.

2.2. El vínculo laboral y sus extremos:

Revisadas las pruebas documentales que reposan dentro del plenario, encuentra esta Sala que obra a folios 52 a 56 el contrato de trabajo suscrito entre la demandante Mónica Bolívar y los demandados como integrantes del “Consortio Intervención 2014” en el cual se señaló que tendría como fecha de inicio el 01 de agosto de 2016 y como fecha de finalización el 13 de septiembre de la misma anualidad, señalándose expresamente que el mismo contaría con una duración de un mes y trece días, y en cual además se avizora por parte de esta instancia que, las partes de común acuerdo manifestaron que dicho contrato no se prorrogaría por ningún motivo, pues de llegar a ser necesario un tiempo superior, se suscribiría un nuevo contrato de trabajo.

Ahora bien, se tiene que la demandante en el escrito del líbello introductorio plasmó que dicha relación laboral se extendió hasta el 13 de septiembre de 2016, fecha hasta la cual pretende sea declarada la existencia del vínculo laboral para con el “Consortio Intervención 2014”, la cual coincide con la fecha que fue estipulada en el contrato de trabajo suscrito por las partes como finalización del contrato de trabajo.

En tal sentido, es posible señalar como así fue aceptado por las partes aquí en litigio que, se trató de un contrato de trabajo a término fijo, consagrado y regulado por el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual en concordancia con el artículo 61 de la misma normatividad, terminó por la *“expiración del plazo fijo pactado”*, la cual es una forma de terminación autorizada por la normatividad laboral y que a su vez lleva implícita la imposibilidad de que el empleador sea condenado a pagar suma alguna de dinero como sanción por despedir al trabajador, como ocurre en el presente asunto, dado que la ex trabajadora Mónica Bolívar estaba enterada desde el momento de la celebración del contrato de trabajo para con el Consortio Intervención 2014 que el mismo finalizaría el 13 de septiembre de 2016, como en efecto ocurrió, por lo que no puede haber lugar a declarar que la relación laboral terminó de manera unilateral por parte del empleador sin una justa causa, pues dada la naturaleza del vínculo laboral celebrado, esto es, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, era de pleno conocimiento de las partes que intervinieron en la celebración del mismo que este tendría una duración de un (1) mes y trece (13) días, es decir, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 13 de septiembre de la misma anualidad.

Además, esta Sala acoge el argumento del fallador de primera instancia respecto a que no obra dentro del presente proceso prueba alguna de que entre las partes Mónica Bolívar como trabajadora y el “Consortio Intervención 2014”, se hubiese prorrogado el contrato de trabajo, al contrario, lo que sí queda claro para este Tribunal es que las partes expresamente manifestaron que: *“este contrato no se prorrogará por ningún motivo, de ser necesario un tiempo superior es indispensable la suscripción de un nuevo contrato de trabajo”*; en tal sentido, se declarara

por parte de esta Sala de Decisión que el contrato de trabajo a término fijo celebrado entre Mónica Bolívar Cardoso y los integrantes del “Consortio Intervención 2014”, finalizó por el vencimiento del plazo fijo pactado.

2.3. Pago de salarios insolutos, prestaciones sociales e indemnizaciones:

Solicita la demandante se condenen a los demandados como integrantes del “Consortio Intervención 2014” a pagar los salarios que se le adeudan, las prestaciones sociales, así como las indemnizaciones por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 de la misma normatividad, al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Al respecto, reposa en el expediente a folio 174 la liquidación de salarios y prestaciones a la demandante.

En igual sentido, al absolver el interrogatorio de parte la demandante manifestó que una vez se dio por finalizada la relación laboral, sus empleadores realizaron la respectiva liquidación y que a su vez se suscribió un contrato de cesión de derechos financieros y económicos con la promesa de recibir el pago ocho (8) días después de suscrito el mismo, pero que este se llevó a cabo hasta el 26 de abril de 2018, percibiendo la suma de \$5'662.725,00

De lo anterior, es posible concluir que los demandados al finalizar la relación laboral realizaron el pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante, prueba de ello es el contrato de cesión de derechos financieros donde la demandante Mónica Bolívar aceptó el término del pago de estos, con los dineros que el demandado recibiría del Municipio de Duitama por el contrato COP201500007, pago que se efectuó hasta el 26 de abril de 2018, pues ello fue aceptado por la declarante al absolver su interrogatorio.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, ha de señalarse por parte de esta instancia que, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, como se determinó al analizar las circunstancias que rodearon la finalización del vínculo laboral, la relación finalizó por el vencimiento del plazo fijo pactado.

De otra parte, respecto a la indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debe señalarse en primera medida que conforme los parámetros fijados por la jurisprudencia, que esta sanción pueda ser reconocida, el artículo 65 de la normatividad laboral establece que debe haber terminado el contrato de trabajo sin que el patrono haya pagado o consignado las acreencias o prestaciones sociales al trabajador adeudadas, y que medie mala fe comprobada como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

En igual sentido, la Corte indica que la indemnización no es automática, pues el Juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que demuestren una conducta provista de buena fe, como así lo enfatizó en la jurisprudencia 8216 de 2016.

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto para esta Sala de Decisión resulta imperioso tener presente la conducta que adoptaron los demandados a lo largo de la relación laboral para con la demandante, respecto de lo cual encuentra esta Sala que obran en el expediente las documentales allegadas al proceso folios 174 a 178.

En igual sentido, tanto la demandante Mónica Bolívar Cardozo como el representante legal de la suplicada Concitop SAS al absolver el interrogatorio de parte, afirmaron que el 18 de octubre de 2016 se realizó la liquidación final de prestaciones sociales en favor de la demandante y paralelamente se suscribió un contrato de cesión de derechos financieros y

¹ SL2833 de 2017 Rad 53793 de 1 de marzo de 2017, SL9156 de 01 julio 2015 Rad 44186 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, SL16967 de 18 de octubre de 2017 Rad 46007 M.P. Jorge Prada Sánchez, C-892 de 2 de diciembre de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

económicos en donde se pactó que los demandados cedían a la demandante el valor de los derechos económicos y financieros por el valor de \$5'662.725 pesos, derivados del contrato de trabajo suscrito con la Alcaldía de Duitama.

Así bien, se evidencia por parte de esta Sala que la conducta desplegada por los demandados como miembros del Consorcio Intervención 2014 estaba encaminada a reconocer los derechos laborales de la demandante con motivo de la relación laboral que ligó a las partes, pues lejos de desconocer los derechos derivados de la relación laboral, estos cumplieron con sus obligaciones como empleadores de Mónica Bolívar, reconociendo y pagando a esta última sus prestaciones sociales y acreencias laborales que le asistían como trabajadora.

Esta Sala encuentra que la conducta desplegada por los demandados al largo de la relación laboral y al finalizarse la misma, estuvo provista de buena fe, por lo que habrá de absolverse a los demandados al pago de dicha condena.

Frente a la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe precisarse que el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial.

Ahora bien, la citada normatividad consagra también que en aquellos casos en los que el contrato de trabajo termina, las cesantías no deben consignarse al fondo, sino que deben pagarse directamente al trabajador, pago que deberá realizarse junto con la liquidación, como expresamente lo

consagra el numeral 4 *“Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”*.

En el sub-examine, se tiene que el contrato de trabajo finalizó por expiración del plazo fijo pactado entre las partes -como reiteradamente se ha señalado a lo largo de esta sentencia- por lo que no surgió la obligación en cabeza de los empleadores como miembros del Consorcio Intervención 2014, de consignar en un Fondo las cesantías de la trabajadora Mónica Bolívar, pues como se señaló en párrafos anteriores, al haber finalizado la relación laboral los empleadores tenían la obligación no de consignar las cesantías a un Fondo sino de pagarlas directamente a la trabajadora al momento de la liquidación laboral respectiva, como en efecto ocurrió. En tal sentido, se negará esta pretensión.

Finalmente, en cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social, encuentra esta Sala que no reposa en el expediente prueba documental alguna que permita concluir a esta instancia que los demandados como miembros del Consorcio Intervención 2014, hayan realizado durante la vigencia de la relación laboral los aportes al Sistema de Seguridad Social por lo que al haberse declarado la existencia de una relación laboral entre las partes aquí en litigio desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 13 de septiembre de la misma anualidad, esta Sala condenará a los demandados a realizar los referidos pagos.

2.4. Llamamiento en garantía:

El demandado en solidaridad Municipio de Duitama llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, para que en caso de ser declarado solidariamente responsable por las condenas impuestas al empleador Concitop S.A.S. y José Guillermo Galán Gómez como miembros del “Consorcio Intervención 2014”, se hiciera uso de las pólizas suscritas entre estos en virtud del contrato de obra pública COP20150003 celebrado el 27 de abril de 2015.

En tal sentido, encuentra esta Sala que la llamada en Garantía Confianza S.A. aceptó que suscribió las pólizas 31GU109903 Y 31GU109902 (FI 264 a 276) en donde el tomador fue el Consorcio Intervención 2014 y como beneficiario el Municipio de Duitama, cuyas vigencias fueron del 27 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2020 y del 27 de enero de 2015 al 28 de octubre de 2018 respectivamente, cuyo amparo y valor asegurado correspondía a salarios y prestaciones sociales por un valor de \$93'359.091 pesos, por los perjuicios que se pudieran llegar a ocasionar con el incumplimiento del contrato de obra pública COP20150003.

Ahora bien, dado que en el presente asunto la condena impuesta al demandado principal Concitop S.A.S. y José Guillermo Galán como integrantes del Consorcio Intervención 2014, gira en torno al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que no se realizaron a la demandante durante la vigencia de la relación laboral al Fondo correspondiente, la llamada en garantía CONFIANZA S.A. no está llamada a responder por la condena impuesta, como quiera que dentro del amparo que cubren las pólizas 31GU109903 Y 31GU109902, no se encuentran los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues se reitera las mismas únicamente cubren los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se pudieran llegar a derivar por el incumplimiento del contrato de obra público celebrado entre el Municipio de Duitama y los integrantes del Consorcio Intervención 2014; en tal sentido, se absolverá a la llamada en garantía CONFIANZA S.A. de las condenas impuestas al demandado en solidaridad municipio de Duitama, por las razones expuestas.

2.5. La Solidaridad:

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que *“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y*

con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

La Corte también ha señalado que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082: *“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos”.*

En igual sentido señaló que: *“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento*

de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Conforme lo anterior, se configura la solidaridad entre el empleador y el beneficiario de la obra, siempre que concurren los siguientes requisitos: *(i) La empresa contratante tenga la actividad contratada como una de las actividades desarrollada dentro de su objeto social; (ii) que el trabajador esté vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa contratista; (iii) que la labor desarrollada por el trabajador sea o tenga relación directa con una o varias de las actividades que realiza la empresa contratante o con el giro propio de sus negocios, y (iv) la empresa contratista incumpla, total o parcialmente.*

En el caso que nos ocupa, respecto a la solidaridad demandada entre los integrantes del Consorcio Intervención 2014 y el Municipio de Duitama, ha de decirse que esta Sala comparte la consideración del juez de primera instancia al acceder a la pretensión de la demandante frente a este particular, pues como bien lo ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción laboral, para que sea procedente la solidaridad entre el contratista y beneficiario de la obra, se requiere entre otras cosas, que la empresa contratante tenga la actividad contratada como una de las actividades desarrolladas dentro de su objeto social y que la labor desarrollada por el trabajador sea o tenga relación con las actividades desarrolladas por la empresa contratante, situación esta que aquí ocurre, dado que el contrato de obra pública COP20150003 que se suscribió entre

el consorcio intervención 2014 para con el municipio de Duitama y por el cual se contrataron los servicios prestados por la demandante en favor de los contratistas independientes, se celebró con la finalidad de cubrir o solventar una necesidad propia del beneficiario que en este caso es el municipio de Duitama, persona jurídica que tiene la obligación en cabeza de su representante legal de satisfacer las necesidades de su comunidad.

Además, se tiene que la trabajadora hoy demandante Mónica Bolívar Cardoso fue vinculada al Consorcio Intervención 2014 mediante un contrato de trabajo a término fijo, como así se declaró en párrafos anteriores, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 13 de septiembre de la misma anualidad, desarrollando las funciones de residente de obra, actividad que tiene relación con el objeto social que persigue el Municipio de Duitama como es satisfacer las necesidades de la comunidad.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, se tiene que el Consorcio Intervención 2014 incumplió parcialmente sus obligaciones como empleador de la demandante Mónica Bolívar, al no realizar durante la vigencia de la relación laboral los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud.

Por ende, es dable acceder a la pretensión de la demandante de condenar solidariamente de las condenas impuestas al empleador CONCITOP S.A.S. y José Guillermo Galán Gómez, al contratante Municipio de Duitama Boyacá, toda vez que, se cumple con lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo para que haya lugar a declarar la misma.

2.6. La condena al pago de aportes a la Seguridad Social:

La apoderada judicial del demandado en solidaridad Municipio de Duitama interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida por el fallador de primera instancia, al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por este de condenar solidariamente a su prohijada a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al Fondo de Pensiones que se encuentre afiliada la demandante Mónica Bolívar, por el tiempo que duró la

relación laboral entre esta como trabajadora y los miembros del Consorcio Intervención 2014 como empleadores de la aquí demandante, pues manifiesta la profesional en derecho que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que: *“se es solidariamente responsable por los salarios, prestaciones e indemnizaciones, excluyendo totalmente el pago de Seguridad Social”*, motivo por el cual su prohijada no estaba llamada a responder solidariamente en ese sentido.

Al respecto, debe decirse por parte de esta Sala que desde un principio el máximo Tribunal de jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL del 25 de mayo de 1968 pretendió que el derecho laboral: *“con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”*.

Quiere significar lo anterior que la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador.

En razón a ello, en el presente caso no es recibo el argumento de la apoderada judicial de la demandada en solidaridad Municipio de Duitama, en el sentido que no es procedente condenar a su prohijada al pago de los

aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al Fondo que se encuentre afiliada la aquí demandante Mónica Bolívar, pues de acogerse por parte de esta Sala dicho argumento, se estaría desconociendo la finalidad que lleva implícita la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo e iría en contravía de los postulados proteccionistas y garantistas que persigue el derecho laboral, pues como quedó demostrado existió solidaridad entre el beneficiario Municipio de Duitama y el dueño de la obra Consorcio Intervención 2014, en el cual la demandante Mónica Bolívar prestó sus servicios como residente de obra, por lo que no puede ser otra la determinación de esta instancia que la de confirmar en tal sentido la sentencia recurrida.

2.7. Conclusiones:

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, en cuanto a las condenas impuestas contra el Municipio de Duitama; por lo que en aras de garantizar los derechos de la trabajadora y salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales expuestos, habrá de declararse legalmente expedida la sentencia consultada y confirmarse íntegramente la misma.

2.8. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto ambas partes guardaron silencio dentro de la misma, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

152383105001201700399 01

**administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,**

RESUELVE :

3.1. Declarar legalmente expedida la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y confirmarla íntegramente.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4619-210063
VEC